



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000759-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00365-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00365-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de enero de 2023, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** contra el Memorando N° 000013-2023/IN/DIGIMIN de fecha 13 de enero de 2023, por el cual el **MINISTERIO DEL INTERIOR** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2023, la recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

“REPORTES DE INTELIGENCIA DE DIGIMIN Y DIRIN DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ GENERADAS ANTES, DURANTE O DESPUÉS DE LAS MANIFESTACIONES OCURRIDAS A RAÍZ DEL GOLPE DE ESTADO DEL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES. SE SOLICITA INCLUIR INFORMACIÓN TANTO DE LAS MANIFESTACIONES OCURRIDAS EN LIMA COMO EN LA REGIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARON LAS MOVILIZACIONES.”

Mediante el Memorando N° 000013-2023/IN/DIGIMIN de fecha 13 de enero de 2023 la entidad indicó lo siguiente:

“Al respecto, remito adjunto el Informe N° 000001-2023/IN/DIGIMIN/DI de 13ENE2023, formulado por el Director de Inteligencia de esta Dirección General, en el que señala que: “se realizó la búsqueda de reportes de inteligencia en los archivos de la DIGIMIN, no se han encontrado dichos documentos solicitados; es decir no existen REPORTES DE INTELIGENCIA solicitados por la ciudadana SHANNA LASKMI TACO LOAIZA, precisando además que la DIGIMIN, no formula “reportes de inteligencia”, dando respuesta de conformidad al artículo 13, tercer párrafo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o

producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”.

Con fecha 24 de enero de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que la entidad no ha descartado debidamente la inexistencia de información, además que tiene carácter público.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000576-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de febrero de 2023, notificada a la entidad el 22 de febrero del mismo año, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo respectivo y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 000394-2023/IN/SG/OACGD recibido por esta instancia en fecha 1 de marzo de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

“Al respecto, dentro del plazo establecido, se remite adjunto los documentos de las referencias b) [b) Memorando N° 000051-2023/IN/DIGIMIN de 28FEB2023] y c) [c) Informe N° 000004-2023/IN/DIGIMIN de fecha 28FEB2023], mediante los cuales la Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior ha formulado el descargo correspondiente.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta al presente el expediente administrativo de registro RUD 20230005269395 generado por la ciudadana SHANNA LASKMI TACO, para los fines consiguientes.”

Además, consta en autos el Memorando N° 000051-2023/IN/DIGIMIN emitido por la Dirección General de Inteligencia, que refiere:

“Al respecto, remito adjunto el Informe N° 000004-2023/IN/DIGIMIN/DI de 28FEB2023, formulado por el Director de Inteligencia de esta Dirección General, en el que señala que: “las unidades dependientes de la Dirección de Inteligencia - DIGIMIN, realizaron la búsqueda en sus respectivos archivos, no logrando encontrar “Reportes de Inteligencia” solicitados por la ciudadana SHANNA LASKMI TACO LOAIZA, sobre el golpe de Estado del ex presidente Pedro CASTILLO TERRONES, así como información de las manifestaciones ocurridas en Lima como en las regiones en las que se desarrollaron las movilizaciones; asimismo, hace de conocimiento que las unidades dependientes de la Dirección de Inteligencia de la DIGIMIN, no formulan “Reportes de Inteligencia”, por lo que no se puede atender al requerimiento de la ciudadana Shanna Laskmi TACO LOAIZA (...).”

A su vez, consta el Informe N° 000004-2023/IN/DIGIMIN emitido por la Dirección de Inteligencia, que indica:

“(…)

2. Al respecto, en atención a la Resolución N° 000576-2023/JUS-TTAIP de la Segunda Sala de fecha 21FEB2023, las unidades dependientes de la Dirección de Inteligencia de la DIGIMIN, realizaron la búsqueda en sus respectivos archivos, no logrando encontrar “Reportes de Inteligencia” solicitados por la ciudadana SHANNA LASKMI TACO LOAIZA, sobre el golpe de Estado del ex presidente Pedro CASTILLO TERRONES, así como información de las manifestaciones ocurridas en Lima como en las regiones en las que se desarrollaron las movilizaciones.

Asimismo, se hace de su conocimiento que las unidades dependientes de la Dirección de Inteligencia de la DIGIMIN, no formulan “Reportes de Inteligencia”, por lo que no se puede atender al requerimiento de la ciudadana Shanna Laskmi TACO LOAIZA. La respuesta, se encuentra conforme al artículo 13, tercer párrafo, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. Por lo expuesto, conforme a los descargos realizados, se devuelve el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de Shanna Laskmi TACO LOAIZA, para conocimiento y fines que se sirva determinar.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye

deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos se observa que la recurrente solicitó: *“Reportes de inteligencia de DIGIMIN y DIRIN de la Policía Nacional del Perú generadas antes, durante o después de las manifestaciones ocurridas a raíz del golpe de estado del ex presidente Pedro Castillo Terrones. Se solicita incluir información tanto de las manifestaciones ocurridas en Lima como en la regiones en las que se desarrollaron las movilizaciones”*, y la entidad denegó el pedido mediante el Memorando N° 000013-2023/IN/DIGIMIN de fecha 13 de enero de 2023 emitido por el Director General de la Dirección General de Inteligencia - DIGIMIN, donde indicó lo siguiente:

“Al respecto, remito adjunto el Informe N° 000001-2023/IN/DIGIMIN/DI de 13ENE2023, formulado por el Director de Inteligencia de esta Dirección General, en el que señala que: “se realizó la búsqueda de reportes de inteligencia en los archivos de la DIGIMIN, no se han encontrado dichos documentos solicitados; es decir no existen REPORTE DE INTELIGENCIA solicitados por la ciudadana SHANNA LASKMI TACO LOAIZA, precisando además que la DIGIMIN, no formula “reportes de inteligencia”, dando respuesta de conformidad al artículo 13, tercer párrafo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (Subrayado agregado)

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis. Asimismo, la entidad brindó sus descargos ratificándose en la denegatoria antes descrita.

Cabe recalcar, que el presente pronunciamiento se ceñirá a los reportes de inteligencia de la DIGIMIN, en la medida que sobre dicho pedido se ha pronunciado la entidad, siendo que el pedido relativo a los reportes de inteligencia de la DIRIN de la Policía Nacional del Perú fue materia de pronunciamiento de esta instancia en el Expediente N° 00209-2023-JUS/TTAIP.

En ese sentido, corresponde determinar si la respuesta de la entidad en el presente procedimiento es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web

del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que a través del Memorando N° 000013-2023/IN/DIGIMIN de fecha 13 de enero de 2023, emitido por el Director General de la Dirección General de Inteligencia - DIGIMIN, la entidad remitió a la recurrente la información proporcionada por la unidad orgánica competente para la atención del requerimiento, señalando de manera expresa que la información solicitada por la recurrente no existe, así como precisando que la DIGIMIN no formula “reportes de Inteligencia”.

En esa línea, la referida afirmación de la inexistencia de la información solicitada debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, en tanto, la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

⁴ En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁵ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad a través del Memorando N° 000013-2023/IN/DIGIMIN de fecha 13 de enero de 2023 remitido a la recurrente, correspondiendo desestimar el recurso de apelación por la imposibilidad de entrega de dicha documentación; quedando a salvo el derecho de la recurrente a formular a la entidad los requerimientos de mayor documentación que considere conveniente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, así como la aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular del vocal Felipe Johan León Florián, que se adjunta:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** contra el Memorando N° 000013-2023/IN/DIGIMIN de fecha 13 de enero de 2023, por el cual el **MINISTERIO DEL INTERIOR** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de enero de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr

VOTO SINGULAR
VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

Con el debido respeto por mis colegas, disiento de lo resuelto en mayoría, y por los argumentos que expondré a continuación mi voto es porque el presente recurso de apelación se declare **FUNDADO**.

En el caso de autos, la recurrente solicitó: *“Reportes de inteligencia de DIGIMIN y DIRIN de la Policía Nacional del Perú generadas antes, durante o después de las manifestaciones ocurridas a raíz del golpe de estado del ex presidente Pedro Castillo Terrones. Se solicita incluir información tanto de las manifestaciones ocurridas en Lima como en la regiones en las que se desarrollaron las movilizaciones”,* y la entidad denegó el pedido mediante el Memorando N° 000013-2023/IN/DIGIMIN de fecha 13 de enero de 2023 emitido por el Director General de la Dirección General de Inteligencia - DIGIMIN, en el cual indicó que no encontró “reportes de inteligencia” en sus archivos y que no genera “reportes de inteligencia”.

La resolución en mayoría ha considerado que el recurso de apelación es infundado en la medida que la recurrente solicitó “reportes” de inteligencia, y la entidad ha señalado que dichos “reportes” no existen, lo que debe tomarse por cierto en aplicación del principio de presunción de veracidad.

En mi caso, disiento de dicho razonamiento, por cuanto conforme al artículo 93 del Reglamento Integrado de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Dirección General de Inteligencia – DIGIMIN tiene, entre otras, las siguientes funciones:

“b) Producir inteligencia en materia de orden interno, seguridad pública, seguridad ciudadana y crimen organizado para la Alta Dirección del Ministerio del Interior y el Sistema de Inteligencia Nacional en el marco de la legislación especial sobre la materia.

c) Dirigir y supervisar las operaciones de inteligencia en la lucha contra la criminalidad, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, corrupción y lavado de activos; así como en materia de conflictividad social”.

Asimismo, conforme al artículo 94 del ROF de la entidad la Dirección de Inteligencia tiene, entre otras, las siguientes funciones:

“a) Planificar, coordinar, ejecutar y supervisar la producción de inteligencia estratégica y táctica relacionada con el orden interno, seguridad pública, seguridad ciudadana y crimen organizado.

b) Planificar y ejecutar las operaciones de inteligencia en la lucha contra la criminalidad, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, corrupción y lavado de activos; así como en materia de conflictividad social

f) Mantener sistema de información de inteligencia actualizados para consulta, procesamiento o análisis de información”.

Es decir, la entidad, a través de la DIGIMIN, tiene entre sus funciones principales la producción de información de inteligencia, entre otras materias, en aspectos relacionados con la conflictividad social.

En dicha línea, es preciso enfatizar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, ha precisado que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio *pro homine*, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: *“(…) impone que en lugar*

de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”.

En el mismo sentido, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958⁸, señala en su numeral 1 del artículo 13 que *“La Autoridad Pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”.*

En dicho contexto, si bien la entidad ha negado la información relacionada a “reportes de inteligencia”, alegando que no posee ni produce dichos “reportes”, el pedido no solo puede interpretarse como documentos que tengan la denominación de “reporte”, sino también como aquellos documentos que contengan información de inteligencia producida en las materias indicadas en la solicitud de información, y que puede estar contenida en notas, informes u otras denominaciones, pero que aludan a dicha información de inteligencia.

Por tanto, desde mi punto de vista, para atender de modo razonable el pedido de acceso a la información pública es preciso que la entidad efectúe la búsqueda de la información del modo indicado en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de ello, es oportuno precisar que el artículo 15 de la Ley de Transparencia establece como un supuesto de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública aquella información expresamente clasificada como secreta por el titular de la entidad o el funcionario designado por éste, y que sirva para garantizar la seguridad nacional, la seguridad de las personas, la integridad territorial y las actividades de inteligencia, conforme al siguiente texto:

“Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

- 1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:*
 - a) Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a los mismos.*
 - b) Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.*
 - c) Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional.*
 - d) Órdenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.*

⁸ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública”. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf. Consulta realizada el 7 de marzo de 2023.

- e) Planes de defensa de bases e instalaciones militares.
 - f) El material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
 - g) Información del Personal Militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:
- a) Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
 - b) Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.
 - c) Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones contempladas en el inciso a) del artículo 15 de la presente Ley.
 - d) Información relacionada con el alistamiento del personal y material.
 - e) Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
 - f) Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
 - g) La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15 numeral 1.
- En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.
(...)” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso señalar que el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;
- b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;
- c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)” (subrayado agregado).

Adicionalmente a de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones “secreto” o “reservado”), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de acreditar que la información se encuentra expresamente clasificada como secreta o reservada, y que dicho acto de clasificación cumple con los requisitos formales de ser adoptada en una resolución emitida por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

Asimismo, de las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente la respectiva clasificación, es decir, debe sustentar por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la sola nominación como tal mediante un instrumento público, si es que éste no ha sido debidamente motivado a la luz de la naturaleza real de la información que se pretende proteger.

Del artículo 15 de la Ley de Transparencia citado, se verifica que éste regula como supuestos de información secreta a los establecidos en su numeral “1. *“Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo”* y en su numeral “2. *Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno”*, cada uno de los cuales a su vez contiene un conjunto de causales de excepción establecidas en los literales de la “a)” a la “g)”.

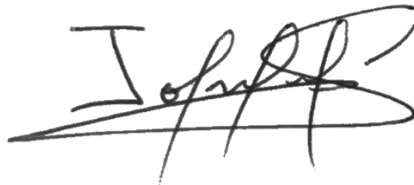
Asimismo, si bien se aprecia que el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) y la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI)⁹, señala que: *“4.1 Es información clasificada de inteligencia, con el nivel de Secreto, aquella que poseen y/o generan los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, y que por su naturaleza y contenido constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en razón de la seguridad nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.(...)”*; así como que, el numeral 9.5 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1141 prescribe que La Dirección de inteligencia de la Policía Nacional del Perú (DIRIN) integra el Sistema de Inteligencia Nacional (SINA); sin embargo, cabe precisar que el numeral 4.3 del mismo artículo 4 del decreto legislativo citado precedentemente, respecto de la

⁹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1141.

información producida o que poseen los órganos componentes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), establece que *“Son responsables de la correcta clasificación de la información el titular del sector o pliego al que corresponda el componente del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA o los funcionarios designados por éste”*.

En el presente caso, teniendo en cuenta que la entidad interpretó el pedido de información solo como “reportes” de inteligencia, solo ha aludido a la inexistencia de dichos documentos, sin haber precisado si los documentos de inteligencia producidos por la DIGEMIN en la materia solicitada se encuentran clasificados como secretos o no. En todo caso, de encontrar documentos de inteligencia referidos a la materia de la solicitud, la entidad deberá efectuar la entrega de los mismos al recurrente o, en su defecto, acreditar que dicha documentación se encuentra debidamente clasificada, conforme a los requisitos legales y la motivación suficiente, previstos en la normativa y jurisprudencia citadas.

Por lo antes indicado, mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación, y ordenar a la entidad que entregue los documentos de inteligencia producidos por la DIGIMIN antes, durante o después de las manifestaciones en Lima y provincias ocurridas a raíz del golpe de estado del ex presidente Pedro Castillo Terrones, o en su defecto, precise de modo claro que dichos documentos no se produjeron, o acredite que los mismos se encuentran debidamente clasificados, conforme a los fundamentos antes expuestos.



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente